



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2019-757**

Con ocasión de un motivo de fuerza mayor que le impide a la titular del Despacho adelantar la audiencia pública prevista para el día de hoy, se reprograma para el próximo **9 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m.**

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 082**  
Hoy **03-08-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*  
*cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Ref. Insolvencia No. 2022-00413**

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción presentada por Hilda Méndez Moncada, en su calidad de acreedora, en el trámite de negociación de deudas que presentó Amanda Amparo Cuevas Moreno ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el 26 de julio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

### **Antecedentes**

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, la apoderada judicial de la deudora y, por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, Empresa de Acueducto EAAB – ESP, Enel Codensa, Vanti S.A. E.S.P., Hilda Méndez Moncada, Mauricio Cano, Ricardo Alexander García Valenzuela, Jaime Humberto Arévalo, Rodrigo Antonio Flórez, Beatriz Ciprian, Flamingo –hoy Serlefin-, Codensa – Colpatria S.A. hoy Covinoc, Repley paso al Banco Popular y Claro Comcel S.A.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual y ante las inconformidades planteadas por una de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaran las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad, Hilda Méndez Moncada, fundamentó su objeción en que los créditos que pretenden hacer valer dentro de la negociación de deudas los supuestos acreedores Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian son inexistentes, que no se encuentran soportadas en títulos valores, pese a revelar acreencias elevadas, siendo extraño que tales acreedores no hayan iniciado alguna acción judicial para hacerlas efectivas.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar la objeción propuesta, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9° del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1°, del artículo 552

de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

1.1. Dicho lo anterior y estando en competencia de esta juzgadora, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por la acreedora Hila Méndez Moncada, respecto de la presunta inexistencia de las acreencias presentadas en este trámite de insolvencia por Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian.

Al punto, bueno es recordar que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, se establece claramente como requisito que debe acompañar la solicitud de trámite de negociación de deudas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Del precepto normativo en cita se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino, también, su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que se destaca en nuestra legislación procesal civil.

Así, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

*“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”*

*“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).*

Bajo este panorama, destáquese que las obligaciones de los acreedores en comento se encuentran respaldadas, la de Beatriz Ciprian Carozza, en un pagaré creado el 8 de noviembre de 2020 por la suma de \$181´000.000, pagaderos el 10 de noviembre de 2020, a una tasa de interés corriente del 2%, obligación debidamente suscrita por Amanda Amparo Cuevas; y el de Rodrigo Antonio Flórez, en otro pagaré creado el 18 de diciembre de 2019 por la suma de \$290´000.000, pagaderos el 18 de enero de 2021, a una tasa de interés corriente del 2%, crédito título debidamente suscrito por la señora Cuevas.

Como puede verse, los créditos aducidos se encuentran incluidas en títulos valores que cuentan con las exigencias establecidas en la legislación mercantil y civil, constituyéndose en obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora, no subsiste prueba alguna aportada por la objetante o por cualquier otro interviniente dentro del trámite de negociación de deudas, que desvirtúe o desmienta los derechos crediticios incorporados en cada uno de ellos o les reste validez. Tampoco han sido redargüidos de falsos ni desconocidos por deudor o acreedor en los términos que la ley autoriza, carga probatoria que correspondía desplegar a la objetante y que, por no cumplir, conlleva al fracaso de su oposición, por cuanto no se encuentra en discusión la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia reclamada por Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar infundada** la objeción que contra el trámite de negociación de deudas interpuso Hilda Méndez Moncada.

**Segundo. En firme** esta determinación por secretaría, remítase de inmediato, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

**Tercero: Advertir** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 082**  
Hoy **03-08-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Insolvencia No. 2022-00521**

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción presentada por Mario Andrés De Vivero Gutiérrez, en su calidad de acreedor, en el trámite de negociación de deudas que presentó Rosalva Vargas González ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el 8 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

### **Antecedentes**

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado (el 28 de junio de 2021), se fijó fecha para la audiencia de negociación, celebrada el 8 de octubre de 2021, a la que comparecieron, por un lado, la apoderada judicial de la deudora y, por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Secretaria de Hacienda de Santa Marta, Mario Andrés de Vivero Gutiérrez, Administración del Condominio Boca Salinas PH, Bancolombia, Banco Davivienda S.A., Fabio Medina, Jairo Eugenio Hernández y Nidia Guzmán; como bien inventariado se relacionó el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-76456, entre otros.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual y ante las inconformidades planteadas por una de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaran las pruebas a que hubiere lugar.

5. En oportunidad, el objetante fundamentó su oposición en que no es acreedor del proceso en mención, pues su obligación ya fue pagada por el deudor mediante audiencia de remate y posterior adjudicación por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el marco de un proceso hipotecario; por eso, el bien debe excluirse del patrimonio de la deudora.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar la objeción propuesta, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

1.1. Dicho lo anterior y estando en competencia de esta juzgadora, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por el acreedor, previa relación de los hechos cronológicamente probados en el expediente remitido por el Conciliador. Veamos:

- (i) El **17 de junio de 2021** se realizó, por parte del Centro de Conciliación Equidad Jurídica, el reparto de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitada por la señora Vargas. En esa petición se incluyó al objetante como deudor e inventarió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-76456.
- (ii) De otro lado, paralelamente, el **23 de junio de 2021**, en el marco de un proceso ejecutivo hipotecario, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad adjudicó en remate el mencionado bien al hoy objetante Mario Andrés De Vivero Gutiérrez, según se verifica en la anotación No. 11 de ese documento, con fecha de radicación 30 de septiembre de 2021.
- (iii) El **28 de junio de 2021**, el Centro de Conciliación **aceptó e inició** el trámite de negociación de deudas, según Auto No. 1, disponiendo, entre otros aspectos, *“2. ORDENAR al deudor, señor (a) ROSALVA VARGAS GONZALEZ,, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación*

*del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional. 3. NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud. 4. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente: 4.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.**”*

- (iv) El **14 de septiembre de 2021** se notificó a los acreedores, vía correo electrónico, sobre la aceptación y fijación de audiencia, por parte del Conciliador.
- (v) Luego, los días **20 de septiembre y 8 de octubre de 2021** se celebró audiencia de negociación de deudas en la que se planteó la objeción que ahora se resuelve.

2. Pues bien, de cara a la plataforma fáctica expuesta, desde ya se anticipa que la objeción planteada por el señor De Vivero merece acogida, porque, para el momento en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas de la señora Vargas, aquel no era acreedor de ésta, y el inmueble atrás mencionado tampoco era de su propiedad, afirmaciones estas que se hacen luego de reparar en que, según el artículo 545 del C.G.P., sólo a partir del momento de la aceptación de la solicitud de negociación se producirán, entre otros efectos, el de suspender los procesos ejecutivos en curso.

Luego, entonces, si para el 28 de junio de 2021 (época de la aceptación del trámite), ya el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución había adjudicado el predio al señor De Vivero, desde el 25 de junio anterior, es claro que la decisión del juez -siendo primera en el tiempo-, goza de plena validez, sin que la del conciliador -siendo ulterior y no retroactiva-, tenga el talante de desconocer sus efectos. No se olvide que las consecuencias de la suspensión sólo se verifican a partir de la aceptación de la solicitud, como ya se dijo.

Bajo este orden de presupuestos, no podía incluirse en el trámite de negociación de deudas un inmueble que ya había sido adjudicado a persona diferente de la deudora, así

como tampoco era posible incluir al señor De Vivero como deudor de la señora Vargas porque su deuda ya se satisfizo con la adjudicación del bien.

3. En este orden de ideas, se declarará fundada la objeción planteada, lo mismo que rehacer el trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar fundada** la objeción planteada por Mario Andrés De Vivero Gutiérrez contra el trámite de negociación de deudas.

**Segundo. Ordenar** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad rehacer el trámite de negociación de deudas de la señora Rosalva Vargas González, excluyendo la acreencia del señor Mario Andrés De Vivero, lo mismo que el inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 080-76456.

**Tercero. En firme** esta determinación por secretaría, remítase de inmediato, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

**Cuarto. Advertir** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

**Quinto. Notificar** esta decisión al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', written in a cursive style.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 082**  
Hoy **03-08-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**